

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-38/2018
DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRAS.
DENUNCIADOS:	GERARDO SÁNCHEZ GARCÍA, COMO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO EN CONTRA DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO.
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONCENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ

Guanajuato, Guanajuato; a cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Gerardo Sánchez García**, como candidato a la gubernatura del estado de Guanajuato por el **Partido Revolucionario Institucional** y a dicho instituto político, consistente en violencia política en razón de género por la difusión de propaganda electoral con lenguaje sexista a través de las redes sociales de *facebook* y *youtube*, al no actualizarse los elementos configurativos de la infracción en cita.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEG:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional

PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de quejas y denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UTJCE:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1.- ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral 2017-2018, ocurrió lo siguiente:

1.1. Denuncia. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, **Anabel Pulido López, María de los Ángeles Ayala Díaz, Sarahí Núñez Cerón, Stefany Martínez Armendáriz, Ana Teresa Paniagua, Michelle Esthefanía Luna García, Briseida Anabel Magdaleno, María Eugenia Gómez Prado, Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Mónica Godoy Arias, Karol Jared González Márquez, Alejandra Gutiérrez Campos, Herlinda Rivera Espinosa y Susana Bermúdez Cano**, en carácter de candidatas a diversos cargos de elección popular federal y local en el proceso electoral 2017-2018 y además, la última de las mencionadas como representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, presentaron escrito de denuncia en contra de **Gerardo Sánchez García**, como candidato postulado por el *PRI* a la gubernatura del Estado y de dicho instituto político, por la supuesta violencia política en razón de género por el uso de lenguaje sexista en la difusión de propaganda electoral.

1.2. Radicación, registro y diligencias de investigación preliminar. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la *UTJCE* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **51/2018-PES-CG**; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, previo a ordenar el emplazamiento a las partes denunciadas.

1.3 Admisión y emplazamiento. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la *UTJCE* admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

denunciantes y denunciadas de manera personal, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Audiencia de ley. En fecha veintinueve de agosto de la anualidad que transcurre, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con el resultado que obra en autos.

1.5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal el expediente **51/2018-PES-CG**, además del correspondiente informe circunstanciado por parte de la *UTJCE*.

1.6. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha doce de octubre del año que transcurre, se turnó el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.7. Radicación. El dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-38/2018**.

1.8. Verificación del cumplimiento de requisitos de Ley.² Mediante auto de fecha seis de noviembre del año en curso, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte de la *UTJCE*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

1.9. Debida integración del expediente. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un órgano electoral que ejerce sus funciones en la

² En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

circunscripción territorial en la que este órgano plenario ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local 2017-2018.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.³

2.2. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna de éstas, existiría un obstáculo para emitir una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.

El *PRI* hizo valer las causales de improcedencia siguientes:

- **Se debió desechar la denuncia por frívola y notoriamente improcedente.**

En su escrito de contestación, el *PRI* a través de su representante suplente ante el *Consejo General*, señaló que no existen elementos para afirmar que las expresiones denunciadas se hayan dirigido a las denunciadas por ser mujeres, que tampoco existe un impacto diferenciado, pues ni por objeto, ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta a partir del hecho de que las actrices sean mujeres o del género femenino, que de igual forma no existe un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de las denunciadas; por lo que, en su concepto no se desprenden elementos lógicos o elementos que puedan inferir siquiera indiciariamente en la probable comisión de hechos que ameriten sanción.

Al respecto, se considera que el análisis tendente a determinar si los hechos combatidos constituyen o no una infracción en materia de propaganda político-electoral, corresponde a un pronunciamiento que se debe realizar en el estudio de fondo que, en su caso, se realice de las frases y expresiones de

³ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”, así como en la tesis XIII/2018 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL”.

mérito, atendiendo a la debida valoración de pruebas y demás elementos que obren en autos, de ahí que sea inatendible el estudio propuesto como causal de improcedencia.

- **Falta de personería de las denunciantes.**

Señala la representante del *PRI* que las denunciantes no acreditaron la personalidad con la que se ostentaron, pues cada una de las quejas se dicen postuladas por la coalición “Por México al Frente”, haciendo referencia a la liga que se menciona en la página 1 de su escrito de queja; sin embargo, se sostiene que las candidatas a integrar ayuntamiento no fueron postuladas por la citada coalición.

La causal de improcedencia deviene infundada en razón de que si bien es un hecho notorio para este Tribunal que la coalición “Por México al Frente” fue conformada para postular candidaturas a cargos de elección popular del ámbito federal, por lo que sería materialmente imposible que las denunciantes que promovieron su escrito de queja como candidatas a integrar algún ayuntamiento, fuesen postuladas por la citada coalición; sin embargo, tal yerro no constituye obstáculo procesal alguno que impida la emisión de la presente resolución.

Lo anterior es así, pues la presentación de una queja tiene como principal finalidad, poner en conocimiento a la autoridad administrativa electoral, hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, de ahí que cualquier persona, aun sin tener la calidad de candidata o representante de algún instituto político que participe en la elección, tiene legitimación activa para presentar denuncias y para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, en atención a que éste es de orden público.⁴

Máxime, si como en el caso acontece, la queja es promovida por un grupo de ciudadanas que alegan la vulneración al principio constitucional de igualdad entre mujeres y hombres y denuncian la presunta comisión de hechos de violencia política de género a través del uso de lenguaje sexista, en el que con independencia de su calidad de candidatas del orden federal o local con la que hubiesen participado en el proceso electoral 2017-2018, tienen interés

⁴ Sirve de sustento por las razones que la informan, la Jurisprudencia 36/2010 de la *Sala Superior* de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**”

legítimo para denunciar este tipo de conductas, dada su pertenencia al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación.

- **Indebido llamamiento al *PRI* como parte denunciada.**

Finalmente, la representante del *PRI* refiere que del escrito de denuncia no se desprende ninguna imputación directa respecto a alguna violación normativa comicial, es decir, que su partido solo fue señalado como denunciado sin atribuirle en ninguna parte alguna conducta reprochable por la normativa electoral, por lo que no puede ser sujeto de responsabilidad y el emplazamiento realizado con el carácter de denunciado no cumple con los requisitos legales ni reglamentarios.

Al respecto, la causal de improcedencia deviene infundada, en razón de que en el escrito de denuncia se señala expresamente que la queja se interpone en contra del candidato Gerardo Sánchez García y del *PRI*, como se puede advertir del punto petitorio segundo en el que se estableció literalmente lo siguiente: “**SEGUNDO.** Admitir la queja e instaurar el procedimiento especial sancionador en contra de Gerardo Sánchez García y del *PRI* por la comisión de los hechos narrados en el presente documento y la violación a la normatividad aplicable.”

De ahí que contrario a lo que plantea la representante del *PRI*, la denuncia sí contiene la imputación de hechos en contra de su representado y ello es motivo suficiente para que se le emplace legalmente al procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 373, párrafo tercero de la *Ley electoral local*, con independencia de si se actualiza o no alguna infracción a la normativa electoral y que de ello pueda derivar responsabilidad directa o indirecta en contra del instituto político que representa, lo cual corresponde al estudio de fondo del presente procedimiento.

2.3 Estudio de fondo.

2.3.1. Planteamiento del problema.

La parte denunciante manifiesta que el ciudadano Gerardo Sánchez García otrora candidato a la gubernatura del Estado postulado por el *PRI*, basó el slogan de su campaña en que él “**Sí tiene pantalones**” como se puede

constatar de diversos mensajes; además, de que en su propaganda utilizó el *hashtag* o etiqueta “**#PONTE LOS PANTALONES**” como se infiere de los mensajes alojados en su página de *facebook*.

Asimismo, refiere que en el debate organizado por el *IEEG* el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, al concluir su primera intervención, el denunciado indicó lo siguiente: “**yo sí tengo pantalones, ¡y los tengo muy bien puestos!**”; al igual que en el debate realizado el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, organizado por el Consejo Coordinador Empresarial de León, donde al restar veintiséis segundos para concluir su participación expresó lo siguiente: “...se requiere de decisión de firmeza, de no falsas promesas, y por supuesto **se requiere de ¡muchos pantalones!**”.

En tal sentido, la parte denunciante señala que el entonces candidato realizó una campaña soportada en expresiones con lenguaje sexista que es discriminatorio hacia las mujeres, lo que se traduce en violencia y repudio para que no voten por candidatas mujeres.

Indica además que las expresiones utilizadas por el entonces candidato del *PRI* a la gubernatura del Estado, constituyen violencia política en razón de género, pues sucedieron en el marco de un proceso electoral, además de que las frases fueron perpetradas y publicitadas bajo un tema de campaña electoral, siendo que dichas expresiones son contrarias al deber de promover el empleo de un lenguaje incluyente que no aliente desigualdades de género a las que históricamente se han visto sujetas las mujeres, con lo que no se garantiza el principio de igualdad entre la mujer y el hombre.

Lo anterior, porque la expresión “**llevar los pantalones**” significa tener el mando, ser el que manda, el que da las órdenes, el que tiene el poder, el que dice la última palabra y se suele usar mucho la referida frase cuando se habla de quien es el que toma las decisiones de una familia y en otros ámbitos; por tanto, refiere que el resultado de usar tales expresiones es, sin duda, menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos políticos-electorales de las mujeres, pues la expresión coloquial “tener bien puestos los pantalones” deviene de la costumbre antigua de que quien asume el control de la familia es el hombre, concluyendo que la lengua no solo refleja, sino que también transmite y refuerza los estereotipos y roles considerados adecuados para mujeres y hombres en una sociedad.

Por su parte, el denunciado **Gerardo Sánchez García**, a través de su autorizado Israel Waldo Jiménez, dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, señaló que durante su campaña como candidato a gobernador del estado de Guanajuato postulado por el *PRI*, utilizó como slogan de su campaña **“Seguridad para tu familia”** y en ese contexto utilizó las frases **“Yo sí tengo pantalones y los tengo muy bien puestos”** y el *hashtag* o etiqueta de **“#PONTE LOS PANTALONES”**, los cuales se utilizaron, no para discriminar ni para ejercer violencia política en razón de género, sino como una locución coloquial a fin de generar reflexión y realizar una crítica en torno a quienes se han desempeñado como gobernantes emanados del *PAN*, así como para proponer la postura de autoridad en cuanto a la problemática de seguridad pública que se presenta y vive día con día en el Estado, lo que se encuentra dentro de los márgenes legales y constitucionales, por lo que se debe privilegiar la libertad de expresión y la crítica política.

A su vez, el *PRI* por conducto de su representante Miriam Cabrera Morales, en su escrito de contestación señaló que los hechos denunciados se tratan de supuestas vulneraciones a la normativa electoral por parte de uno de sus candidatos a la gubernatura del estado de Guanajuato, por lo que los actos de campaña se encuentran supeditados a las normas constitucionales, legales y reglamentarias de la materia y resultan ser inherentes a cada uno de los candidatos, siendo ellos los primeros responsables por alguna vulneración a la normativa electoral, por lo que no se puede señalar al partido como responsable al no existir ninguna responsabilidad ni por acción, ni por omisión, aunado a que la parte denunciante no hace referencia a alguna situación reprochable a su partido, por lo que ni siquiera puede configurarse la culpa in vigilando; en tal sentido, sostiene que la litis se debe centrar en el actuar del excandidato Gerardo Sánchez García, el desarrollo de su campaña y el ejercicio de su derecho de expresión.

Indica además, que conforme a los mensajes denunciados, solo se debió llamar a los sujetos que hayan tenido una probable participación en los hechos, los cuales atienden a una falsa, infundada y supuesta discriminación, violencia y uso de lenguaje sexista en la propaganda y campaña de Gerardo Sánchez García, ya que en ningún momento se trastocan la equidad e igualdad de oportunidades para los candidatos o candidatas de los partidos

políticos que participaron en la contienda electoral, al no existir elementos para afirmar que las expresiones imputadas, se hayan dirigido a las denunciadas por ser mujeres, ni existen elementos para configurar un impacto desproporcionado a partir de su condición sexo-genérica, aunado a que, las denunciadas no acreditan que los mensajes materia de la queja sean el slogan de campaña del candidato denunciado.

Por otro lado, precisa que es inexistente la infracción, ya que la frase “*Yo sí tengo pantalones y los tengo muy bien puestos*” y la utilización del *hashtag* o etiqueta “#PONTE LOS PANTALONES”, no corresponden a un acto u omisión del partido, sino que fueron emitidos por el entonces candidato en el ejercicio de su libertad de expresión y no deben entenderse necesariamente en un contexto sexista o de violencia de género, sino que “llevar bien puestos los pantalones” o “ponerse los pantalones” refieren a un tema de autoridad y específicamente a ejercerla e imponerla, por lo que deben analizarse en el contexto de la inseguridad pública, dirigida en tono de advertencia a los delincuentes y en comparación con los gobernantes del *PAN*, sin que se haga referencia explícita o implícita a las candidatas denunciadas y/o algún grupo femenino o mujer, por lo que considera que no se actualizan los elementos para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

2.3.2. Problema jurídico a resolver.

Del análisis del escrito de denuncia y de las constancias que integran el presente expediente, la cuestión a dilucidar consiste en determinar la existencia de la propaganda electoral denunciada, difundida a través de las redes sociales de *facebook* y *youtube*, así como verificar si ésta es atribuible al entonces candidato del *PRI* a la gubernatura del estado de Guanajuato Gerardo Sánchez García o a dicho instituto político y finalmente si de su contenido se pueden advertir frases que constituyan violencia política en razón de género por el uso de lenguaje sexista, que deba ser sancionada conforme a la normativa electoral.

2.3.3. Marco normativo.

Previo al estudio de los hechos, se estima pertinente fijar el marco jurídico aplicable al caso.

-Campañas electorales.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales 195, 202 y 203 de la *Ley electoral local*, se desprende lo siguiente:

Las campañas electorales son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos o, en su caso, las coaliciones, así como las y los candidatos cuyo registro ha procedido, quiénes podrán llevar a cabo la promoción del voto a su favor a fin de ocupar un cargo de elección popular; y que los actos de campaña, son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas y, en general, aquellos actos en que las y los candidatos o las y los voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, determinan que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones, así como las y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

De igual forma, se precisa que tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

-Libertad de expresión en la propaganda político-electoral.

El artículo 6 de la *Constitución Federal* dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ y de la Convención Americana sobre

⁵ Artículo 19, párrafo 2.

Derechos Humanos⁶ el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación con dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y,
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De esta forma, podemos concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos, así como las y los precandidatos y candidatos a través de la propaganda, específicamente el respecto a los derechos de terceros.

-Violencia política en razón de género.

La *Suprema Corte* ha reconocido que de los artículos 1° y 4° de la *Constitución Federal*; 2°, 6° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como los diversos 1° y 16° de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se deriva que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.⁷

En efecto, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituyen

⁶ Artículo 13, párrafo 1.

⁷ Tesis: 1ª XCIX/2014 (10ª) de la primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende a todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En consecuencia, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Así, la *Sala Superior* ha considerado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones, -incluida la tolerancia-⁸ de personas, servidoras o servidores públicos que se dirijan a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.⁹

En esta lógica, la *Sala Superior* ha determinado que, para acreditar la violencia política en razón de género dentro de un debate político, deben concurrir cinco elementos en el acto u omisión, y estos son:¹⁰

- a) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

⁸ Esta característica de la conducta está contemplada en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres. Pág. 21.

⁹ Criterio sustentado en la jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**”.

¹⁰ Elementos precisados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

- c) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- e) Se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y las afecte desproporcionadamente.

Con base en lo expuesto, la violencia política contra la mujer se actualiza con cualquier conducta que se desarrolle en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales que, basadas en elementos de género, tengan por objeto menoscabarla o anular el reconocimiento del goce y ejercicio de esos derechos.

Asimismo, desde 2015 el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, constituye una guía en la labor jurisdiccional de este órgano jurisdiccional.

El Protocolo prevé que la violencia política por razón de género contra las mujeres tiene lugar cuando con actos u omisiones, que se dirigen a la mujer por ser mujer (basados en elementos de género), se afecten sus derechos políticos.

Ahora, dicha violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener **elementos estereotipados**.

Los **estereotipos de género** son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra las mujeres –según la referida **Ley Modelo**- son:

- Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, **con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.**
- Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.
- Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), **basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación** contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia (a través de los cuales se puede ejercer la violencia política contra las mujeres)¹¹:

- **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia simbólica contra las mujeres en política** (no reconocida por la ley pero sí en el Protocolo): Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que **busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.**

-Comisión de faltas en materia electoral por medio de redes sociales.

¹¹ Véase la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹² ha reconocido que hoy día es indudable el papel que las nuevas tecnologías de comunicación¹³ juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no solo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre las y los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se pueden realizar.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio consistente en que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.¹⁴

En ese sentido, precisó que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto **debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral** con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela, indicando que si bien son plataformas que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, **también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral**, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

Para llevar a cabo dicha actividad se vuelve necesario tener en cuenta dos situaciones:

¹² Criterio sustentado en el expediente **SRE-PSC-59/2018**.

¹³ Entre ellas encontramos al internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que pueda producir o desarrollar el proceso comunicativo.

¹⁴ Criterio sostenido al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-123/2017**.

a) La identificación de quien emite el mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

b) El contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de una o un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

2.3.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad administrativa instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia*, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada La prueba, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Pruebas admitidas a la parte denunciante:

Documental pública:

- 1 Certificación de la constancia del nombramiento de Susana Bermúdez Cano como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el *Consejo General*, suscrito por Bárbara Teresa Navarro García, Secretaria Ejecutiva de dicho instituto.¹⁷
- 2 Acta de la oficialía electoral identificada con el número **ACTA-OE-IEEG-CDVIII-001/2018**, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, expedida por Karla Ramírez Delgado, en funciones de Oficial Electoral, en la que inspeccionó el contenido de las ligas electrónicas:
 - <https://www.facebook.com/GerardoSanchezGarciaGSG/photos/a.325256624196319.91002.12239247815392/1718397238215577/?type=3&theater;>
 - <https://www.youtube.com/watch?v=HLiJwKi64Bc> y
 - <https://www.youtube.com/watch?v=jRS5EuUdmY>.¹⁸

Pruebas admitidas al denunciado Gerardo Sánchez García, a través de su autorizado Israel Waldo Jiménez:

Técnica:

- 3 Consistente en la verificación del link <http://sitios.te.gob.mx/buscador/> desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.¹⁹

Pruebas admitidas al denunciado PRI a través de su representante Miriam Cabrera Morales:

Documental privada:

- 4 Escrito de denuncia suscrito por Anabel Pulido López y otras, con el que dio inicio el procedimiento especial sancionador.²⁰
- 5 Copia simple de la resolución SRE-PSC-221/2018, emitida por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado del Procedimiento Especial Sancionado incoado con motivo de la queja interpuesta por Anabel Pulido López y otras.²¹

Documental pública:

- 6 Certificación de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, expedida por Bárbara Teresa Navarro García, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del *IEEG*, en la que se hace constar la calidad de Miriam Cabrera Morales como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.²²
- 7 Auto de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, relativo al Cuadernillo de Presidencia número 80/2018-CP, suscrito por el Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato,

¹⁷ Visible a foja 31 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 32 a 39 del expediente.

¹⁹ Cuyo desahogo consta en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, visible a fojas 166 a 174 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 14 a 30 del expediente.

²¹ Visible a fojas 228 a 258 del expediente.

²² Visible a foja 191 del expediente.

Héctor René García Ruíz, en el que se tuvo a la *UTJCE*, informando la no procedencia de la medida cautelar solicitada.²³

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

Documental privada:

- 8 Original del escrito de respuesta a requerimiento, signado por el ciudadano Gerardo Sánchez García, por medio del cual proporciona diversa información.²⁴
- 9 Original del escrito de respuesta a requerimiento, signado por Jorge Luis Hernández Rivera, por medio del cual proporciona diversa información.²⁵
- 10 Original del escrito de respuesta a requerimiento, suscrito por el representante de “Facebook Irland Limited” en México.²⁶

Documental pública:

- 11 Acta de oficialía electoral identificada con el número ACTA-OE-UTJCE-011-2018, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, expedida por Mónica Vázquez Urquiza, en funciones de Oficial Electoral, en la que inspeccionó el contenido de la liga electrónica:
 - <https://www.facebook.com/GerardoSanchezGarciaGSG/videos/1713648578690443/>²⁷
- 12 Original del oficio PF/DIVCIENT/CPDE/0385/2018, signado por Oliver González Barrales, Comisario Jefe de la División Científica de la Policía Federal, por medio del cual proporciona diversa información.²⁸

2.3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

²³ Visible a foja 69 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 76 a79 del expediente.

²⁵ Visible a foja 71 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 134 a 137 del expediente.

²⁷ Visible a foja 59 del expediente.

²⁸ Visible a foja 141 del expediente.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²⁹ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que

²⁹ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.3.6. Hechos acreditados.

2.3.6.1. Calidad de las denunciantes. Es un hecho público y notorio que a la fecha en que se difundió la propaganda electoral cuestionada, las denunciantes tenían las calidades con las que se ostentaron en su escrito inicial.³⁰

2.3.6.2. Existencia de las frases y expresiones denunciadas. La parte denunciante manifiesta que el ciudadano Gerardo Sánchez García otrora candidato a la gubernatura del Estado, postulado por el *PRI*, realizó una campaña soportada en expresiones con lenguaje sexista que es discriminatorio hacia las mujeres y constituye violencia política en razón de género.

La existencia y contenido de los mensajes y expresiones objeto de la denuncia, fue plenamente demostrada con los siguientes elementos de prueba:

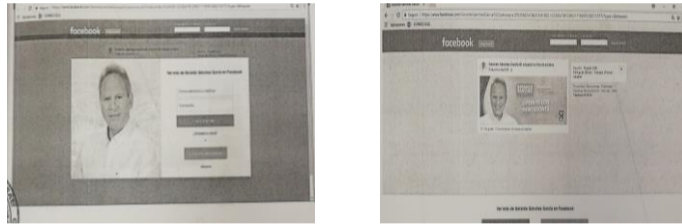
- **La documental pública** consistente en el ACTA-OE-IEEG-CDVIII-001/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, que contiene la certificación sobre el contenido de la liga electrónica: <https://www.facebook.com/GerardoSanchezGarciaGSG/photos/a.325256624196319.91002.12239247815392/1718397238215577/?type=3&theater>, practicada a las 13:11 horas del día seis de junio de dos mil dieciocho, por Karla Ramírez Delgado, Secretaria del Consejo Distrital Electoral VIII de Guanajuato, en ejercicio legal en la función de Oficialía Electoral, de la que se advierte el siguiente contenido:

ACTA-OE-IEEG-CDVII-001/2018 INSPECCIÓN SOBRE LA LIGA ELECTRÓNICA: https://www.facebook.com/GerardoSanchezGarciaGSG/photos/a.325256624196319.91002.12239247815392/1718397238215577/?type=3&theater
“... procedo a abrir la liga electrónica: https://www.facebook.com/GerardoSanchezGarciaGSG/photos/a.325256624196319.91002.12239247815392/1718397238215577/?type=3&theater ; ... al centro de la página observo un cuadro de fondo blanco, dentro de éste, en la esquina superior izquierda un círculo con

³⁰ Lo anterior, se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*, como se puede advertir en las siguientes ligas electrónicas: <http://candidaturas.ine.mx/>, <https://ieeg.mx/planillas-ayuntamientos/> y <https://ieeg.mx/candidaturas-a-diputaciones/>

la imagen de una persona del sexo masculino, de cabello canoso, tez morena clara, ojos pequeños, nariz ancha, quien viste en camisa color blanco; delante en letras color azul dice: "Gerardo Sánchez García", seguido de un círculo más pequeño de color azul y continúa en letras color negras leyéndose: "actualizó su foto de portada"; debajo dice "2 de junio a las 8:30"; debajo de la fotografía una persona del sexo masculino, de cabello canoso, tez morena clara, ojos pequeños, nariz ancha, quien viste camisa en color blanco; del lado derecho un recuadro verde y dentro de éste una leyenda con letras blancas dice "GERARDO SÁNCHEZ GOBERNADOR" delante continua "Seguridad para tu familia", debajo dice: "**#PONTE LOS PANTALONES**", en la esquina superior derecha en letras color gris dice: "VOTA", debajo un cuadro y dentro de él un círculo en 3 colores ; de izquierda a derecha verde, blanco y rojo y al centro de cada color las siglas "P", "R", "I", de bajo la leyenda de "1 DE JULIO"..."

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



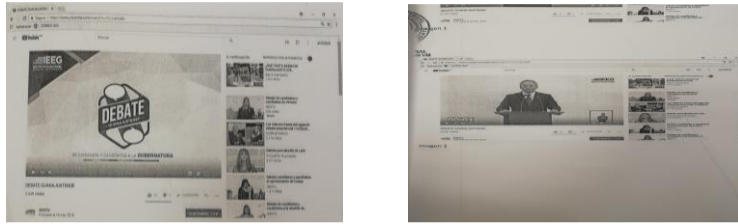
- En la citada documental, se contiene además la certificación sobre el contenido de la siguiente liga electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=HLiJwKi64Bc>, practicada a las 13:19 horas del día seis de junio de dos mil dieciocho, de la que se advierte el siguiente contenido:

ACTA-OE-IEEG-CDVII-001/2018 INSPECCIÓN SOBRE LA LIGA ELECTRÓNICA: <https://www.youtube.com/watch?v=HLiJwKi64Bc>

"... procedo a ingresar la siguiente liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=HLiJwKi64Bc>... comienza a reproducirse un video en el cual se observa en la parte superior izquierda en fondo morado con letra color blanca que dice con letra grande: "IEEG" debajo en letra más pequeña continua "Instituto Electoral del Estado de Guanajuato"; al centro con un dibujo en forma cuadrada y letras color blancas se lee "DEBATE GUANAJUATENSE"; debajo en letras color gris dice: "DE CANDIDATA Y CANDIDATOS A LA" en letras más grandes y oscuras dice "GOBERNATURA"; debajo una línea en color azul, roja y morado; en la parte inferior del recuadro aparecen las figuras relacionadas a la reproducción de un video en color blanco, seguido de los números "0:00/1:31:48" en color blanco; debajo de ese recuadro de lado izquierdo la leyenda "DEBATE GUANAJUATENSE", debajo de esta leyenda, otra leyenda con letra más chica que dice: "2,249 visitas"; en la parte inferior derecha se observa un círculo con letras moradas y negras al centro que se puede leer "IEEG INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO" a lado derecho de este círculo la leyenda en letras negras "IEEGTV" y debajo de esa leyenda las letras "Publicado el 19 de mayo de 2018"... A continuación, y en atención a la petición que se atiende, ubico el video que se observa en el minuto "14:17 catorce con diecisiete segundo" en él observo que se encuentra frente al micrófono una persona del sexo masculino, de cabello canoso, estatura baja, de compleción delgada y de aproximadamente 50 años de edad, vestido de saco negro, con camisa blanca y corbata color fucsia con algunos vivos blancos que se encuentra frente al micrófono; regreso el video con la intención de localizar su partición de forma íntegra y completa; e identifico que en el minuto "13:28 trece con veintiocho segundos", la persona antes descrita desarrolla su intervención diciendo "Amigas y amigos guanajuatenses, saludo a la candidata y candidatos a gobernador; por supuesto que estamos de acuerdo con cero tolerancia a la corrupción, mi objetivo es ofrecerte un cambio de gobierno después de veintisiete años de terribles gobiernos panistas, y te explico brevemente por qué terribles, vivimos en un Estado donde tu casa dejó de ser un lugar seguro, donde tenemos que persignar a nuestros hijos cuando salen de casa porque no sabemos si regresan sanos, en un Estado donde la

corrupción es la que manda, en un Estado donde los empleos mal pagados para tus hijos siguen sin ser resueltos, donde los servicios de salud pública del estado son de lo peor. Por eso quiero ser tu Gobernador, **porque yo sí, no soy como los panistas que tienen miedo a aplicar la ley, yo sí tengo pantalones y los tengo muy bien puestos”...**

IMÁGENES REPRESENTATIVAS

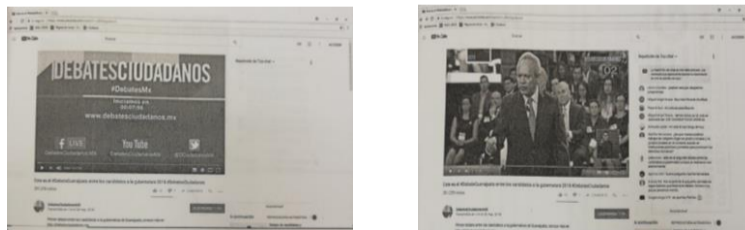


- Finalmente, en la citada documental se contiene la certificación sobre el contenido de la siguiente liga electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=jRS5EuUdmY>, practicada a las 13:35 horas del día seis de junio de dos mil dieciocho, de la que se advierte el siguiente contenido:

ACTA-OE-IEEG-CDVII-001/2018 INSPECCIÓN SOBRE LA LIGA ELECTRÓNICA:
<https://www.youtube.com/watch?v=jRS5EuUdmY>

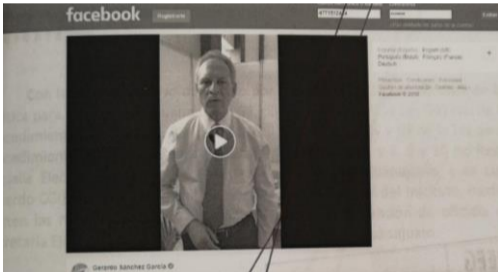
“... procedo a ingresar la siguiente liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=jRS5EuUdmY>; en donde de manera automática dentro de un recuadro comienza a reproducirse un video en el cual se observa varias palabras que dicen “DEBATES CIUDADANOS”, “#Debates Mx”, “Iniciamos en 00:07:56”, www.debatesciudadanos.mx debajo se visualiza “f LIVE” “DebatesCiudadanos.MX”, “YouTube” “DebatesCiudadanos. MX” y “@Dciudadanos.MX”; debajo del recuadro una leyenda que dice “Este es el #DebateGuanajuato entre los candidatos a la gubernatura 2018 #DebatesCiudadanos”; a continuación, y en atención al escrito de petición que se atiende ubico el video que se observa en el minuto “02:51:26 dos horas con cincuenta y un minutos y veintiséis segundos” en él observo que se encuentra una persona del sexo masculino, de cabello canoso, estatura baja, de complexión delgada y de aproximadamente 50 cincuenta años de edad, vestido de saco negro, con camisa blanca que dice “...Quiero decirles que si hoy tenemos un clima de inseguridad es consecuencia de los errores recurrentes de los gobiernos de acción nacional, por eso pienso que para resolver el problema de la violencia, de la inseguridad que acoge a todas las familias de Guanajuato, **se requiere de decisión, de firmeza de no falsas promesas y por supuesto se requiere de pantalones...**”

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



- La **inspección** sobre el contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/GerardoSanchezGarciaGSG/videos/1713648578690443/>; practicada por Mónica Vázquez Urquiza, asesora jurídica adscrita a la *UTJCE*, en ejercicio en la función de Oficialía

Electoral, que obra en el ACTA-OE-IEEG-UTJCE-011/2018, cuyo contenido es el siguiente:

ACTA-OE-IEEG-UTJCE-011/2018 INSPECCIÓN SOBRE LA LIGA ELECTRÓNICA: https://www.facebook.com/GerardoSanchezGarciaGSG/videos/1713648578690443/
“... procedo a posicionar el cursor sobre la barra de direcciones del buscador y tecleo la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/GerardoSanchezGarciaGSG/videos/1713648578690443/ ... a continuación observo que inmediatamente aparece en la pantalla una ventana en donde se observa un video de una persona de sexo masculino, de tez morena, pelo cano, complexión delgada, camisa blanca, corbata roja y pantalón oscuro haciendo uso de la voz manifiesta: “Amigos y amigas de las redes sociales aquí estamos ya listos para el debate ciudadano que organizó el consejo coordinador empresarial y por supuesto que es otra oportunidad para denunciar el diagnóstico que hoy tenemos desastroso y lamentable en el estado de Guanajuato vamos con todo y hablar y a decir lo que las familias de Guanajuato quieren que se sepa en Guanajuato...” ”
IMÁGEN REPRESENTATIVA


La probanza reseñada adquiere la naturaleza de documental pública, al ser un instrumento en el que la autoridad electoral constata hechos como parte de sus atribuciones y con base en ello, merece valor probatorio pleno en cuanto al contenido de lo inspeccionado.

De los anteriores medios de prueba, analizados en su conjunto, es posible desprender que efectivamente en una cuenta de *facebook* a nombre del denunciado Gerardo Sánchez García, como parte de una campaña electoral,³¹ se utilizó la frase y etiqueta: **“#PONTE LOS PANTALONES”**

De igual forma, es posible advertir que el denunciado Gerardo Sánchez García, participó en dos debates difundidos a través de la plataforma *youtube* entre los candidatos a la gubernatura del estado de Guanajuato y en el primero de ellos organizado por el *IEEG*, se dirigió a la ciudadanía guanajuatense para promover su candidatura y previo a concluir su intervención expresó: “...*porque yo si no soy como los panistas, que tienen miedo a aplicar la ley, yo sí tengo pantalones y los tengo bien puestos...*”; asimismo, se aprecia que en el segundo debate, organizado por

³¹ Lo anterior, al visualizarse las leyendas: “GERARDO SANCHEZ GOBERNADOR”, “VOTA”, “1 DE JULIO” “PRI”.

el Consejo Coordinador Empresarial, el candidato denunciado expresó al término de su participación la siguiente expresión: “...se requiere de decisión, de firmeza de no falsas promesas **y por supuesto se requiere de pantalones...**”

Por otra parte, las frases y expresiones denunciadas, son atribuibles al ciudadano Gerardo Sánchez García, en su carácter de entonces candidato a la gubernatura del estado de Guanajuato, postulado por el *PRI*, como lo demuestran los siguientes elementos probatorios:

➤ **La documental privada** consistente en el original del escrito de respuesta a requerimiento de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, signado por Gerardo Sánchez García entonces candidato a la gubernatura del estado de Guanajuato, postulado por el *PRI*, a través del cual manifiesta que en los actos públicos de su campaña ha utilizado las frases: “**Yo sostengo que no soy como los gobernantes del PAN, yo sí tengo pantalones y los tengo muy bien puestos**”; además que, ha utilizado el *hashtag* o etiqueta “**#PONTE LOS PANTALONES**”.

La examinada documental no obstante su naturaleza privada, se le concede pleno valor probatorio en cuanto a los hechos ahí consignados, ya que es el denunciado en su carácter de entonces candidato a la gubernatura del Estado postulado por el *PRI*, quien reconoce haber emitido las aludidas frases objeto de la denuncia.

➤ Lo anterior, se corrobora además con la **documental pública**, consistente en el oficio PF/DIVCIENT/CPDE/0385/2018, de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual el ingeniero Oliver González Barrales, Comisario en Jefe de la división científica de la Policía Federal, corrobora que el nombre del perfil “Gerardo Sánchez García” con el correo electrónico: senadorgsg@gmail.com se encuentra asociado a la URL: <https://www.facebook.com/GerardoSanchezGarciaGSG/photos/a.325256624196319.91002.122399247815392/1718397238215577/?type=3&theater>; documental que al provenir de una autoridad en el ejercicio de sus funciones merece valor probatorio pleno, evidenciándose así que la cuenta de *facebook* en que se difundió la frase. “**#PONTE LOS PANTALONES**” corresponde al denunciado.

➤ Por otra parte, obra en autos la **documental privada**, consistente en el escrito de respuesta a requerimiento suscrito por Jorge Luis Hernández Rivera, en su carácter de representante del *PRI* ante el *Consejo General* y apoderado legal del Comité Directivo Estatal de dicho partido político, en el que refiere que no se ha realizado pago alguno para la publicación del contenido asociado al link: <https://www.facebook.com/GerardoSanchezGarciaGSG/photos/a.325256624196319.91002.122399247815392/1718397238215577/?type=3&theater>, aunado a que dicho instituto político se deslinda de la referida publicación.

➤ Finalmente, en relación con los hechos denunciados, obra en autos la **documental privada** consistente en el original del escrito de respuesta al requerimiento formulado a Facebook Ireland Limited, de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, misma que resulta útil para corroborar la existencia de la página <https://www.facebook.com/GerardoSanchezGarciaGSG/>, así como la liga electrónica asociada a la misma: <https://www.facebook.com/GerardoSanchezGarciaGSG/photos/a.325256624196319.91002.122399247815392/1718397238215577/?type=3&theater>, en la que se difundió parte de la propaganda electoral denunciada, además de corroborar lo afirmado por el representante y apoderado legal del *PRI*, en el sentido de que la referida publicación no está ni estuvo asociada con una campaña publicitaria por la que se hubiese efectuado algún pago.

Con los citados elementos de prueba, analizados en su conjunto, queda demostrada la existencia y contenido de las frases y expresiones materia de la queja, así como su atribuibilidad al denunciado **Gerardo Sánchez García**, sin que existan elementos probatorios que permitan vincularlas al *PRI*, por lo que para determinar si tales manifestaciones constituyen alguna infracción en la materia, se debe de analizar su contenido en el contexto en que surgieron los hechos, para poder evaluar si se encuentran amparadas por la libertad de expresión, o si por el contrario, el candidato denunciado tuvo la intención de emplear en su campaña electoral un lenguaje sexista y discriminatorio que se traduzca en violencia política en razón de género, lo que será objeto de valoración en el siguiente apartado.

Finalmente, en lo que respecta a las probanzas identificadas en el apartado 2.3.4 de la presente resolución con los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 resulta innecesario su análisis y valoración específica ya que no se encuentran

encaminadas a aportar elementos de convicción en relación con los hechos denunciados.

2.3.7. Inexistencia de la infracción denunciada.

La Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, consideran que es **inexistente** la infracción denunciada, consistente en violencia política en razón de género, con motivo de las frases y expresiones “**Ponte los pantalones**”, “**yo sí tengo pantalones y los tengo muy bien puestos**” y “**se requiere de decisión, de firmeza de no falsas promesas y por supuesto se requiere de pantalones**” que difundió y dirigió a la ciudadanía guanajuatense el ciudadano **Gerardo Sánchez García**, como candidato del *PR*I a la gubernatura del estado de Guanajuato, con motivo de su campaña electoral y a través de las plataformas de *facebook* y *youtube*, en razón de que no se puede deducir razonablemente que éstas sean entendidas necesariamente con una intencionalidad o motivación sexista y/o de violencia de género, pues deben analizarse en el contexto en que se pronuncian, que en la especie corresponde al tema de inseguridad pública y no tienen por objeto menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres, de las candidatas mujeres, de algún grupo de mujeres o en lo particular de las denunciadas, ni producirles un impacto diferenciado en el proceso electoral 2017-2018.

En efecto, la frase utilizada por el denunciado como *hashtag* o etiqueta: “**#PONTE LOS PANTALONES**”, así como las expresiones: “**...yo sí tengo pantalones y los tengo bien puestos...**” y “**...y por supuesto se requiere de pantalones...**” cuya existencia fue constatada en la cuenta de *facebook* y en los videos alojados en la plataforma de *youtube* previamente analizados, tuvieron como finalidad contrastar un tema de seguridad de su propuesta electoral como a continuación se explica:

- ✓ Las frases y expresiones objeto de la denuncia **fueron emitidas en el contexto de la inseguridad pública**, marco en el cual el candidato denunciado, manifestó que **él si va a combatirla con determinación**, siendo ésta la manera en que lo transmitió al electorado, en oposición a lo que criticó o consideró no han realizado los panistas, sin que se haya referido a las mujeres o a un grupo de mujeres en lo particular y menos aún a las denunciadas.

✓ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española³² se obtienen los siguientes significados:

- **Llevar, o llevar bien puestos, alguien los pantalones**
 1. *locs. verbs.*
Coloqs. Ejercer habitualmente la autoridad.
- **Ponerse alguien los pantalones**
 2. *loc. verb. coloq. Imponer su autoridad.*

De los citados significados, se advierte con claridad que las expresiones de “llevar bien puestos los pantalones” o “ponerse los pantalones” refieren a un tema de autoridad, específicamente a ejercerla o imponerla, y no a un tema de género, esto es, **es independiente de si quien la ejerce o impone es una mujer o un hombre**, además de que es una expresión coloquial o común en México.³³

✓ Conforme a la sana crítica y las máximas de la experiencia, en el contexto político actual, las frases relacionadas a tener pantalones, llevar los pantalones o tenerlos bien puestos **son comúnmente utilizadas tanto por mujeres como por hombres** y se relacionan con la forma en que se ejerce o pretende ejercer o imponer la autoridad, como lo demuestran las siguientes notas periodísticas en su versión electrónica:³⁴

-**ADN político.** Publicación del 29 de mayo de 2017, con el título “*Crónica De Campaña: La lucha de Josefina Vázquez Mota por repuntar en el Edomex*”, consultable en la liga electrónica <https://adnpolitico.com/politica/2017/05/29/cronicadecampana-la-lucha-de-josefina-vazquez-mota-por-repuntar-en-el-edomex>, se refiere en uno de sus párrafos lo siguiente:

³² Consultable en <http://dle.rea.es/?id=Rifr9ro>

³³ Tal y como lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SRE-PSC-221/2018**, consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0221-2018.pdf>

³⁴ Mismas que se invocan como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

“Yo sí tengo pantalones”, dice Josefina este domingo en uno de sus últimos actos de campaña en Huixquilucan, donde advierte que el PRI del presidente Enrique Peña Nieto, del candidato Alfredo del Mazo y de exgobernadores como Javier Duarte, de Veracruz, ha llevado al Estado de México la corrupción y la inseguridad.
(Énfasis añadido)

-Entorno informativo. Publicación del 23 de junio de 2018, con el título *“Ofrece Myrna Rea “cuentas claras” a los hermosillenses”*, consultable en la liga electrónica <http://www.entornoinformativo.com.mx/2018/06/23/ofrece-myrna-rea-cuentas-claras-a-los-hermosillenses/>, se aprecia en uno de sus párrafos lo siguiente:

“El tema de la seguridad es el principal problema en Hermosillo, lo vamos a atacar desde el primer día, **yo sí tengo pantalones** y claro que es posible poner orden en Hermosillo”, señaló Myrna Rea en la colonia Villa Satélite.
(Énfasis añadido)

-La Verdad. Publicación del 14 de junio de 2018, con el título *“Mara Lezama gana debate”*, consultable en la liga electrónica <https://laverdadnoticias.com/quintanaroo/Mara-Lezama-gana-debate-20180614-0130.html>, se aprecia en uno de sus párrafos lo siguiente:

Mara Lezama

“Yo sí tengo pantalones, voy a reforzar la seguridad con un helicóptero artillado.”

Por tanto, en el caso concreto las frases y expresiones denunciadas en el contexto en que fueron emitidas y difundidas, son independientes al género y pretenden transmitir la idea de que el

entonces candidato a la gubernatura del Estado sí ejerce habitualmente la autoridad, es decir, versan sobre un tema de interés general, esto es, la inseguridad pública que se vive en el estado de Guanajuato, como una crítica a la incorrecta aplicación de la ley por parte de los gobernantes del *PAN*; conducta que si así es percibida por la ciudadanía, podría traducirse en más votos para su candidatura, a través de la promesa de garantizar la seguridad en el Estado, misma que puede expresarse con un lenguaje propio o coloquial y/o común, como en la especie aconteció.

- ✓ Se enfatiza que en la página de *facebook* y en la plataforma de *youtube* en donde se alojan los videos que contienen las frases y expresiones cuestionadas, la comparación que hace el otrora candidato del *PRI* a la gubernatura del Estado es exclusivamente con los gobernantes del *PAN*, al señalar que él no es como los panistas; sin que se haga referencia a las candidatas denunciadas y/o algún grupo de mujeres, pues al respecto no se emite ninguna comparativa o comentario.

En consecuencia, en el caso concreto no se actualizan íntegramente los elementos que la *Sala Superior* ha determinado necesarios para tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género dentro de un debate político, de conformidad con la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, consistentes en:

- a) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electoral, o bien, en el ejercicio de un cargo público (se suscitó en el marco del ejercicio de los derechos político-electoral de las denunciadas y denunciados).
- b) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas (las expresiones fueron perpetradas por un candidato de un partido político);

- c) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico (“simbólico” a través de la publicación en la red social *facebook* y por medio de videos relativos a los debates políticos de candidatos a la gubernatura del Estado, que se encuentran alojados en la plataforma de *youtube*);
- d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres (este requisito no se cumple, en virtud de que las frases **“Ponte los pantalones”**, **“Yo sí tengo pantalones y los tengo muy bien puestos”** y **“se requiere de pantalones”**, no tuvieron por objeto menoscabar los derechos político-electorales de las candidatas denunciadas, sino mostrar la manera en que el entonces candidato actuaría en caso de haber resultado electo, lo que se vincula exclusivamente a la materia de seguridad pública);
- e) Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionalmente a las mujeres (este requisito tampoco se cumple, porque las frases y expresiones de las que se duelen las accionantes no tuvo impacto alguno en las quejas o en alguna otra mujer o grupo de mujeres, por las razones expuestas en párrafos anteriores).

Por lo hasta aquí expuesto, aun cuando las frases examinadas formaron parte de la campaña electoral del entonces candidato a la gubernatura del Estado que postuló el *PRI*, dichas expresiones no se tornan en violencia política por razón de género y por tanto, se encuentran amparadas por el principio de libertad de expresión contenido en el artículo 6° de la *Constitución Federal*, más allá de la apreciación subjetiva que realizan las quejas, pues como se adelantó dichas frases no fueron utilizadas para discriminar ni para ejercer violencia en razón de género, sino como locuciones coloquiales a fin de generar reflexión y realizar una crítica en torno a quienes se han desempeñado como gobernantes del *PAN* así como para proponer la postura de autoridad que tomaría el entonces candidato en caso de resultar electo en cuanto al tema de seguridad pública ante la

problemática que se vive en el estado de Guanajuato, lo que se encuentra dentro de los márgenes legales y constitucionales.³⁵

Asimismo, el entonces candidato del *PRI* a la gubernatura del Estado, no refiere rol alguno dirigido a mujeres, de modo que, considerar que hay una normalización y reproducción de estereotipos de género implicaría mirar parcialmente las frases y expresiones denunciadas, en detrimento de un análisis integral de su contenido y contexto, por lo que se insiste que no se advierte alguna expresión que, de manera explícita o implícita, pueda incitar o promocionar conductas que afecten a las mujeres por razón de género.

Por ello, atendiendo a la libre determinación de los candidatos y partidos políticos para establecer su propaganda electoral, se debe privilegiar la libertad de expresión y crítica política, como de manera similar lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SRE-PSC-221/2018**.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, lo procedente es establecer que no se acreditó la violencia política en razón de género imputada al denunciado **Gerardo Sánchez García**, entonces candidato a la gubernatura del Estado postulado por el *PRI*, así como a dicho instituto político.

3. RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Gerardo Sánchez García**, entonces candidato a la gubernatura del Estado postulado por el **Partido Revolucionario Institucional**, así como a dicho instituto político, por la difusión de propaganda electoral con lenguaje sexista, en términos de lo expuesto en el apartado **2.3.7** de la presente resolución.

Notifíquese en forma **personal** a la parte **denunciante**, en su domicilio que obra en autos; de la misma manera a los **denunciados**, en los domicilios que obran precisados en el expediente; **mediante oficio** al titular de la Unidad

³⁵ En términos similares resolvió la *Sala Superior* los expedientes SUP-REP-88/2016, SUP-REP-90/2016 y SUP-REP-92/2016, acumulados, en los que sostuvo que del análisis del contexto integral del mensaje ahí cuestionado, advirtió que el entonces partido denunciado realizó una crítica aguda, severa y rígida respecto de la visión o perspectiva de un partido político, en torno a la clase gobernante, lo cual se considera como parte del debate que existe en una sociedad democrática; circunstancia que acontece en el caso concreto.

Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del estado de Guanajuato; y por los **estrados** de este Tribunal, a cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local* y 16 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General